

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|---|-----------------------|----------------------------|
| Encargado | Rosaura Garro | | |
| Fecha/hora gestión | 08/09/2025 12:47 | Fecha/hora resolución | 08/09/2025 13:31 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001760 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000001-0015900001 | Nombre Institución | MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON |
| Descripción del procedimiento | LICITACIÓN MAYOR CONCURSAL PARA LA COMPRA DE MEZCLA ASFÁLTICA, EMULSIÓN Y MAQUILA PARA EL CANTÓN SAN RAMÓN, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA. | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002025000001539 | 06/08/2025 16:18 | DENNIS MONGE CAMPOS | CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001723 del 18 de agosto de 2025 a las 09:41 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001539 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el impedimento de recurrir: Criterio de la División: En el caso concreto, el objetante expone que el sistema SICOP no actualizó la ventana para presentar nuevas objeciones. Dispone que la fecha límite que aparecía en el sistema correspondía a la del pliego original, lo que induce a error. Por su parte, la Administración manifiesta que se debe a un error involuntario por parte del analista a cargo del procedimiento de contratación. Sin embargo, a pesar de la falla humana, la vía para ejercer el derecho de objeción no se vio completamente coartada. Indica que se procederá de inmediato a realizar la habilitación del módulo en la plataforma SICOP para que los oferentes puedan ejercer sus derechos de forma electrónica. En el caso concreto, se observa que aunque el 04 de agosto de 2025 se hizo una nueva publicación del pliego de condiciones, en el apartado “[C. Información del recurso de objeción]” se indicó que la “Fecha/hora límite de recepción de objeciones” era el 01 de julio de 2025 a las 23:59. De conformidad con lo anterior, el recurrente afirma que se le limitó el derecho de recurrir. No obstante, en el caso concreto, se observa que se pudo interponer la acción recursiva que nos ocupa, por lo que no se ocasionó un perjuicio en su derecho. Así las cosas, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción. Sin embargo, se le advierte a la Administración que debe ajustar dichos plazos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

2) Sobre el sistema de calificación: Criterio de la División: En el caso concreto, el objetante expone que cualquier empresa cuya planta de asfalto se encuentre a más de 60.01 km de distancia quedaría automáticamente descalificada, ya que, al obtener 0 puntos en el factor distancia, no podría alcanzar el mínimo requerido, independientemente de lo bajo que sea su precio. Por su parte, la Administración manifiesta que procederá con la siguiente modificación: Se asignará un puntaje mínimo, no nulo, a los oferentes cuya planta de asfalto se ubique a más de 60.01 km de distancia del Plantel Municipal. Esto permitirá que dichas empresas puedan alcanzar el puntaje mínimo de 70% si su oferta de precio es lo suficientemente competitiva, lo cual se alinea con el espíritu de la licitación y la promoción de la igualdad de oportunidades. La Municipalidad de San Ramón revisará la tabla de puntajes para reasignar el valor de la distancia, manteniendo el peso del 35% de este factor, pero asegurando que ninguna oferta sea eliminada por completo por este único criterio. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ROSAURA MARIA GARRO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 08/09/2025 12:48 | Vigencia certificado | 14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09 |
| DN Certificado | CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 08/09/2025 13:31 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 11/09/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01671-2025 | Fecha notificación | 08/09/2025 14:19 |